

DECRETO No. 085 de 2024
(Junio 27)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE MODIFICA y ACTUALIZA EL DECRETO No. 003 DEL 05 DE ENERO DE 2017 EL CUAL CREÓ EL COMITÉ DE CONCILIACIÓN DEL MUNICIPIO DE CARMEN DE APICALÁ”

EL ALCALDE MUNICIPAL DE CARMEN DE APICALÁ – TOLIMA, en uso de sus facultades constitucionales, legales y en especial las conferidas por el artículo 209 de la Constitución Política de Colombia, la ley 446 de 1998, Decreto 1716 de 2009, Decreto 1069 de 2015, ley 2220 de 2022, y,

CONSIDERANDO

Que el artículo 209 de la Constitución Nacional establece que: *“La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones”*.

Que el artículo 90 de la Constitución Política consagra como una herramienta de protección y defensa de los intereses públicos, el deber que tiene el Estado de repetir, cuando sea condenado a la reparación patrimonial de los daños antijurídicos que le sean imputables a servidores públicos.

Que el artículo 75 de la ley 446 de 1998, prevé la creación de un comité de conciliación en las entidades públicas.

Que el Decreto Único reglamentario 1069 de 2015 “Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Justicia y del Derecho”, compiló las normas sobre comités de conciliación que deben aplicarse de forma obligatoria por las entidades de derecho público.

Que posteriormente, se expidió la ley 2220 del 30 de junio de 2022 *“Por medio de la cual se expidió el Estatuto de Conciliación”*, señalando en el artículo 115 lo concerniente a los Comités de Conciliación de las Entidades Públicas, lo siguiente:

Las normas sobre Comités de Conciliación contenidas en la presente ley son de obligatorio cumplimiento para las entidades de derecho público, los organismos públicos del orden nacional, departamental, distrital, los municipios que sean capital de departamento y los entes descentralizados de estos mismos niveles.

Estos entes modificarán el funcionamiento los Comités de Conciliación, de acuerdo con las reglas que se establecen en la presente ley.

PARÁGRAFO 1. *Las entidades de derecho público de los demás órdenes podrán conformar Comités de Conciliación. De hacerlo se regirán por lo dispuesto en el presente capítulo.*

PARÁGRAFO 2. *La decisión del Comité de Conciliación acerca de la viabilidad de conciliar no requiere disponibilidad presupuestal, ni constituye ordenación de gasto.*

Que conforme al artículo 116 ejusdem, se establecieron los principios de los Comités de Conciliación, señalando que se deberán aplicar los principios de la función administrativa contenidos en el artículo 209 de la Constitución Política y en ese sentido están obligados a tramitar las solicitudes de conciliación o de otro mecanismo alternativo de solución de conflictos con eficacia, economía, celeridad, moralidad, imparcialidad y publicidad.

Que el artículo 117 de la ley en mención establece que: *“Los comités de conciliación son una instancia administrativa que actúa como sede de estudio, análisis y formulación de políticas sobre prevención del daño antijurídico y defensa de los intereses de la entidad, quien decidirá, en cada caso específico, sobre la procedencia de la conciliación o cualquier otro medio alternativo de solución de conflictos, con sujeción estricta a las normas jurídicas sustantivas, procedimentales y de control vigentes, evitando lesionar el patrimonio público. Asimismo, la decisión de conciliar tomada en los términos anteriores, por sí sola, no dará lugar a investigaciones disciplinarias, ni fiscales, ni al ejercicio de acciones de repetición contra los miembros del Comité.*

Que en el municipio del Carmen de Apicalá, mediante Decreto No. 003 del 05 de enero de 2017 se creó el Comité de Conciliación del municipio, el cual debe modificarse, ajustarse, actualizarse, conformarse e integrarse de acuerdo a la realidad normativa vigente en la materia.

Que se suma a lo anterior, la necesidad legal de ajustar el Comité de Conciliación del municipio a la normativa vigente en materia de prevención del daño antijurídico y defensa judicial de la entidad.

Que en mérito de lo expuesto, este despacho,

DECRETA:

ARTICULO 1º- MODIFÍQUESE el Decreto No. 003 del 05 de enero de 2017 por medio del cual se creó el Comité de Conciliación del municipio, el cual se ajustará, actualizará, conformará e integrará como a continuación del presente acto administrativo se dispone, en lo sucesivo, Comité de Conciliación y Defensa Judicial del municipio de Carmen de Apicalá.

ARTÍCULO 2º - OBJETO: El comité de conciliación es una instancia administrativa que actúa como sede de estudio, análisis y formulación de políticas sobre prevención del daño antijurídico y defensa de los intereses de la entidad, quien decidirá, en cada caso específico, sobre la procedencia de la conciliación o cualquier otro medio alternativo de solución de conflictos, con sujeción estricta a las normas jurídicas sustantivas, procedimentales y de control vigentes, evitando lesionar el patrimonio público. Asimismo, tendrá en cuenta las sentencias de unificación proferidas por el Consejo de Estado y la jurisprudencia de las altas cortes en esta materia.

PARÁGRAFO 1: La decisión de conciliar tomada en los términos del presente artículo, por sí sola y por los miembros del comité en términos del presente artículo, no dará lugar a investigaciones disciplinarias, ni fiscales, ni al ejercicio de acciones de repetición contra los miembros del Comité.

ARTICULO 3º: INTEGRACIÓN. El Comité de Conciliación del municipio estará conformado por los siguientes funcionarios, quienes concurrirán con voz y voto y serán miembros permanentes:

Dirección: Carrera 5 Calle 5 Barrio Centro - Telefax (098) 2478665 /Celular 3203472795
Código Postal 733590 Página WEB: www.alcaldiacarmendeapicala-tolima.gov.co
Correo Electrónico: contactenosalcaldia@carmendeapicala-tolima.gov.co

1. El alcalde o su delegado.
2. El Secretario General y de Gobierno o su delegado
3. El Secretario de Hacienda municipal
3. El Secretario de Planeación, Infraestructura y TICS

La participación de los integrantes será indelegable, salvo las excepciones previstas en los numerales 1 y 2 del presente artículo.

PARÁGRAFO 1. Concurrirán si son invitados, solo con derecho a voz, los funcionarios que por su condición jerárquica y funcional deban asistir según el caso a analizar; el apoderado que represente los intereses de la entidad territorial o la dependencia interesada para el que se convoca el Comité, el Jefe de la Oficina de Control Interno y el Secretario Técnico del Comité.

ARTÍCULO 4º. FUNCIONES: El comité de conciliación ejercerá las siguientes funciones

1. Proyectar y someter a consideración del comité la información que este requiera para la formulación y diseño de políticas de prevención del daño antijurídico y de defensa de los intereses del ente.
2. Estudiar y evaluar los procesos que cursan o que hayan cursado contra la entidad para determinar sus causas y el tipo de daño por el cual el municipio resulte condenado y las deficiencias tanto en la actuación administrativa como en las vías procesales por quienes ejercieron la defensa técnica de la entidad.
3. Recomendar directrices de orden institucional para la aplicación de mecanismos de arreglo directo, como transacciones o conciliaciones previo estudio y análisis de cada caso en particular.
4. Determinar en cada caso la procedencia o improcedencia de la conciliación y señalar la posición institucional que fije parámetros dentro de los cuales el apoderado actuara en las audiencias de conciliación. Para tal efecto, el Comité de Conciliación deberá analizar las sentencias de unificación proferidas por el Consejo de Estado, las pautas jurisprudenciales consolidadas, de manera que se concilie en aquellos casos donde exista identidad jurisprudencia de supuestos con la unificación y la reiterada.
5. Determinar si el asunto materia de conciliación hace parte de algún proceso de vigilancia o control fiscal. En caso afirmativo, deberá invitar a la autoridad fiscal correspondiente a la sesión del comité de conciliación para escuchar sus opiniones en relación con eventuales fórmulas de arreglo, sin que dichas opiniones tengan carácter vinculante para el comité de conciliación o para las actividades de vigilancia y control fiscal que se adelanten o llegaren a adelantar.
6. Evaluar los procesos que hayan sido fallados en contra de la entidad, con el propósito de determinar la procedencia de la acción de repetición, para este fin, el comité analizará si está plenamente probado que la condena fue pagada en su totalidad y si obedece a la reparación de un daño antijurídico producido por la conducta dolosa o gravemente culposa de la gente que lo causó, previo informe detallado presentado por la secretaría técnica.
7. Determinar la procedencia o improcedencia del llamamiento en garantía con fines de repetición.
8. Designar secretario técnico.
9. Definir Los criterios para la selección de abogados externos que garanticen su idoneidad para la defensa de los intereses públicos y realizar seguimiento sobre los procesos a ellos encomendados



10. Publicar en el portal de la institución las actas contentivas de acuerdos conciliatorios celebrados ante los agentes del Ministerio Público con miras a garantizar los principios de publicidad y transparencia.
11. Dictar su propio reglamento.
12. Definir las fechas y formas de pago de las diferentes conciliaciones, cuando las mismas contengan temas pecuniarios

ARTÍCULO 5º. SECRETARIA TÉCNICA: Estará a cargo del Secretario General y de Gobierno.

ARTICULO 6º: FUNCIONES DEL SECRETARIO TÉCNICO: Serán funciones del secretario técnico del comité las siguientes:

1. Citar a las sesiones del comité.
2. Elaborar el orden de día y remitirlo con tres (3) días de anterioridad de la sesión a todos y cada uno de los miembros del comité junto con las fichas técnicas de cada caso, utilizando las tecnologías de información y comunicación con las que cuenta la entidad.
3. Elaborar las actas de cada sesión del comité. El acta deberá estar debidamente elaborada y suscrita por el Presidente y el Secretario del Comité que hayan asistido, dentro de los cinco (5) días siguientes a la correspondiente sesión.
4. Verificar el cumplimiento de las decisiones adoptadas por el comité.
5. Preparar un informe de la gestión del comité y de la ejecución de sus decisiones, que será entregado al representante legal del ente y a los miembros del comité cada seis (6) meses.
6. Proyectar y someter a consideración del comité la información que este requiera para la formulación y diseño de políticas de prevención del daño antijurídico y de defensa de los intereses del ente.
7. Informar al Coordinador de los agentes del Ministerio Público ante la Jurisdicción en lo Contencioso Administrativo acerca de las decisiones que el comité adopte respecto de la procedencia o no de instaurar acciones de repetición en caso de disponer por parte del Comité la decisión de instaurarlas.
8. Atender oportunamente y por orden de ingreso las peticiones para estudio del Comité asignándoles un número consecutivo.
9. Remitir al agente del Ministerio Público, con una antelación no inferior a cinco (5) días a la fecha fijada para la realización de la audiencia de conciliación, el acta o el certificado en el que conste la decisión del Comité de Conciliación de la entidad pública convocada sobre la solicitud de conciliación.
10. Las demás que le sean asignadas por el comité

ARTÍCULO 7º. SESIONES Y VOTACIÓN. El Comité de Conciliación se reunirá de manera ordinaria no menos de dos veces al mes si fuere necesario o cuando las circunstancias lo exijan.

Presentada la petición de conciliación ante la entidad, el comité de Conciliación cuenta con quince (15) días a partir de su recibo para tomar la correspondiente decisión, la cual comunicará en el curso de la audiencia de conciliación, aportando copia auténtica de la respectiva acta o certificación en la que consten sus fundamentos.

En los asuntos en los cuales exista alta probabilidad de condena, con fundamento en las pruebas allegadas y en los precedentes jurisprudenciales aplicables al caso, los comités deberán analizar las pautas jurisprudenciales consolidadas y las sentencias de unificación de las altas cortes, de manera que se concilie en aquellos casos donde exista identidad de supuestos de hecho y de derecho respecto de la jurisprudencia reiterada.

El Comité podrá sesionar con un mínimo de tres (3) de sus miembros permanentes y adoptará las decisiones por mayoría simple.

ARTICULO 8º: MÉTODOS ALTERNATIVOS DE SOLUCIÓN DE CONFLICTOS: Acorde con lo establecido en la ley y dependiendo de la necesidad de evitar el daño antijurídico, el Comité de conciliación y defensa judicial del municipio, fijará las directrices para la aplicación de los métodos de solución de conflictos establecidos, arreglo directo, transacción, amigable composición y arbitraje, así como su estudio y decisión en casos concretos.

ARTICULO 9º: ACCION DE REPETICIÓN: El Comité de Conciliación deberá realizar los estudios pertinentes para determinar la procedencia de la acción de repetición.

El representante legal del municipio, quien este delegue o el ordenador del gasto, deberá proceder a instaurar la acción de repetición contra el funcionario o exfuncionario o particular en ejercicio de función pública, previa aprobación de los miembros del comité, de conformidad con las normas que regulan la materia.

Para ello, el Secretario de Hacienda u ordenador del gasto, al día siguiente del pago total de una condena, de una conciliación o de cualquier otro crédito surgido por concepto de la responsabilidad patrimonial de la entidad, remitirá el acto administrativo y sus antecedentes, al comité de conciliación, para que en un término no superior a cuatro (4) meses se adopte la decisión motivada de iniciar o no el proceso de repetición y se presente la correspondiente demanda, cuando la misma resulte procedente, dentro de los dos (2) meses siguientes a la decisión.

ARTICULO 10º DEL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA CON FINES DE REPETICIÓN : El apoderado que haya representado los intereses del municipio en la causa litigiosa, deberá presentar informe al Comité de Conciliación para que este pueda determinar la procedencia del llamamiento en garantía para fines de repetición en los procesos judiciales de responsabilidad patrimonial. Lo anterior, sin perjuicio de la obligación contenida en el artículo anterior.

ARTICULO 11º. SENTENCIAS DE UNIFICACIÓN JURISPRUDENCIAL: El comité de conciliación al resolver los asuntos de su competencia, aplicará las disposiciones constitucionales, legales y reglamentarias de manera uniforme a situaciones que tengan los mismos supuestos fácticos y jurídicos. En este sentido, debe tener en cuenta junto con la sentencia de unificación jurisprudencial, proferidas por el Consejo de Estado, las decisiones de la Corte Constitucional que interpreten las normas constitucionales aplicables a la resolución de los asuntos de su competencia.

ARTICULO 11º: INDICADOR DE GESTIÓN: La prevención del daño antijurídico será considerada como un indicador de gestión y con fundamento en él se asignarán las responsabilidades al interior

del municipio. El comité de conciliación adoptará como política la compilación de información respecto de los procesos judiciales y conciliatorios con los siguientes indicadores:

1. La eficiencia de la conciliación reflejada en la disminución de procesos en contra de la entidad.
2. La eficacia de la conciliación reflejada en la disminución porcentual de condenas contra la entidad.
3. El ahorro patrimonial que se logre con los acuerdos conciliatorios aprobados por la jurisdicción o autoridad respectiva.
4. El porcentaje de procesos judiciales ganados y perdidos durante la correspondiente vigencia.
5. El pasivo contingente respecto de las pretensiones de las diferentes demandas que presente contra el municipio.

ARTICULO 12º: PUBLICACIÓN: El municipio publicará en su página web las actas contentivas de los acuerdos conciliatorios celebrados ante los agentes de Ministerio Público, con miras a garantizar la publicidad y transparencia de los mismos.

ARTICULO 13º. RESERVA LEGAL DE LAS ESTRATEGIAS DE DEFENSA JURÍDICA. Si la decisión de no conciliar implica señalar total o parcialmente la estrategia de defensa jurídica de la entidad, el documento en el que conste la decisión gozará de reserva conforme lo dispuesto en los literales e) y h) y el párrafo del artículo 19 de la Ley 1712 de 2014, o la norma que los modifique, adicione o sustituya. La reserva no podrá ser oponible al agente del Ministerio Público.

ARTICULO 14º: REGLAMENTO INTERNO: En virtud a lo establecido en el numeral 10 del artículo 10 del Decreto nacional 1716 de 2009, concordante con el numeral 11 del artículo 120 de la ley 2220 de 2022, el comité de conciliación y defensa judicial del municipio, deberá a posteriori adoptar su propio reglamento interno.


ARTICULO 15º: VIGENCIA: El presente acto administrativo rige a partir de su fecha de expedición, será comunicada a todas las dependencias de la entidad y deroga los actos administrativos que hubiesen regulado el comité de conciliación y demás normas que le sean contrarias.

COMUNÍQUESE y CÚMPLASE

Dada en el municipio del Carmen de Apicalá – Tolima, a los veintisiete (27) días del mes de junio de 2024.



LUIS ANGEL GUTIERREZ ORTÍZ
Alcalde municipal

Proyectó: RAMIRO OSPINA RAMÍREZ – Asesor Jurídico 
Revisó y Aprobó: JUAN VICENTE ESPINOSA REYES – Secretario General y de Gobierno

Dirección: Carrera 5 Calle 5 Barrio Centro - Telefax (098) 2478665 /Celular 3203472795
Código Postal 733590 Página WEB: www.alcaldiacarmendeapicala-tolima.gov.co
Correo Electrónico: contactenosalcaldia@carmendeapicala-tolima.gov.co